

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

TOMO L.

PACHUCA, 24 DE FEBRERO DE 1917.

NUM. 8.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 19, 23, 16, y 24 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada veinte números.
Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL

Registrado como artículo de segunda clase el 7 de octubre de 1904.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

INFORMACION

CESES

Han cesado en el desempeño de sus funciones, el señor Enrique Rojas Corona, como catedrático de 29 año de matemáticas, en el Instituto Científico y Literario del Estado; el profesor don Enrique Carrillo, como inspector de escuelas; la directora de la número 93 en Santa Mónica, de este distrito, y la de la número 91 en Epazoyucan, siendo esta última substituída por la señorita Etelvina Samperio.

RENUNCIAS

Fueron aceptadas las renunciaciones que como directores de escuelas oficiales, presentaron los señores José Cea y Rosas, de la número 28 en Tlahuelilpan, Tula; Orescencia Islas, de la número 22 en San Bartolo Tutotepec, Tenango de Doria; Sara Angeles, de la número 37 en Tezontepec, Tula; Concepción Angeles, de la número 15 en San Jerónimo, Actopan; Soledad Grande de la número 17 en San Francisco, Tula; Concepción Vélez, de la número 25 en Tlaxcoapan; Vidal Pérez, de la número 13 en Maciza, Tula; Donaciano Camargo, de la número 32 en La Lagunilla, y Refugio Rosas, de la número 51 en Atotonilco, Tula.

MOVIMIENTO DE CATEDRATICOS EN LA ESCUELA NORMAL PARA PROFESORAS

De las cátedras que se citan se encargan los señores siguientes: profesor Miguel Ramírez, 1er. curso de Matemáticas, en lugar de la señora María Manríquez; profesor Manuel Mar Gaona, Anatomía, en lugar del profesor Everardo Cruz; ingeniero Feliciano Martínez, Física, en lugar del profesor J. Refugio Belío; señora María Manríquez, Lengua Nacional, en lugar de la señorita profesora María Haza; profesor Pedro O. Hermosillo, Ciencia de la Educación, en lugar del profesor Juan Castillo Marín; profesor Felipe de J. Espinosa, Literatura, en lugar del señor profesor Manuel Carbajal; profesor Pedro O. Hermosillo, Geografía, en lugar del licenciado César Baserra; profesor Felipe de J. Espinosa, Moral, en lugar del profesor Herminio Ruano; señorita Julia Carlota Hernández, Inglés, en lugar de la señorita profesora Enriqueta Rodal.

POR EL INSTITUTO

Han sido nombrados catedráticos del Instituto Científico y Literario del Estado, los señores ingeniero Jesús Isunza, de 2º año de Matemáticas; Alfredo Tuñón Cañedo, de Lengua Nacional; ingeniero Heriberto Camacho, de Cosmografía, y doctor Juan Mancoilla Río, de 3er. curso de Matemáticas, en lugar del ingeniero Juan S. González.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

Para los puestos de jueces de primera instancia, han sido designados los señores licenciados Enrique C. Morales, de Actopan; Andrés Pantoja, de Apam; Francisco Espinosa,

de Atotonilco el Grande; Juan Manuel Corral, de Tula, y Enrique Magro, de Zimapán.

DIRECTORES DE ESCUELAS

De la Dirección de las siguientes escuelas oficiales se han encargado los señores profesor Ricardo Pérez, de la número 46 en Daxthó; profesor Cayetano Martínez, de la número 21 en Santiago; Eulalia García, de la número 17 en San Francisco; Concepción Guerrero, de la número 6 en San Andrés; Espiridión Barrera, de la número 4 en San Marcos; Agustín Barrera, de la número 44 en Sayula, y Antonio Vega, de la número 11 en el pueblo del Llano, del distrito de Tula; Ambrosio Mejía, de la número 17 en Soyatla; Julia Gómez, de la número 21 en Tlacolula, y Carlos Durán, de la número 5 en Tlahuelompa, del distrito de Zacualtipán; profesores Botero Bastidas, de la número 34 diurna y 38 nocturna, y Salvador Trejo, de la número 35 diurna en el Mineral del Monte; Aurelio Manilla, de la número 16 en Achiotepéc, Tenango de Doria; Agustín Castro, de la número 90 en Epazoyucan; Elisa Santoyo, de la número 25 en Chapantongo; Miguel Chávez, de la número 40 en Chilcuautla, Ixmiquilpan, y José María Contreras, de la número 66 en Capula, Mineral del Chico.

PENSIONADOS

De veinticinco pesos mensuales ha concedido pensión el Gobierno del Estado a cada uno de los jóvenes Augusto González, para que continúe sus estudios en el Instituto Científico y Literario, y María del Carmen García, en la Escuela Normal para maestras, y de cuarenta pesos mensuales al joven Andrés Ortega, para que pase a la Escuela Nacional de Bosques, a hacer sus estudios de Dasonomo.

OTROS NOMBRAMIENTOS

Recibieron nombramiento los señores licenciado Octavio García Aguirreola, como Agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado de Instrucción Militar, con la asimilación de Teniente Coronel; ingeniero Agustín Isunza, catedrático de Aritmética en la Escuela Normal Mixta Nocturna, en lugar del profesor Marciano León, y señorita Esperanza Soto, como prefecta del mismo plantel, en substitución de Raquel Medina.

ANEXA A LA NORMAL

Clausurada la Escuela Normal para Profesores, pasa a depender de la de Maestras la Escuela de niños, antes anexa a aquella.

DON ARTURO LAZO DE LA VEGA

Con el fin de dedicarse a trabajos políticos que se relacionan con su persona, y prohibiendo la Constitución que se emprendan tales labores cuando al mismo tiempo se desempeña un puesto oficial, el señor Coronel don Arturo Lazo de la Vega, solicitó y obtuvo una licencia de dos meses, para separarse del cargo de Secretario General del Gobierno del Estado, licencia de la que ha empezado a hacer uso desde el 7 de los corrientes.

PODER EJECUTIVO

ALFREDO RODRIGUEZ, GOBERNADOR Y COMANDANTE MILITAR DEL ESTADO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, se me ha dirigido el siguiente

DECRETO:

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, en uso de las facultades de que me hallo investido a sus habitantes sabed:

Que estimando patriótico conmemorar dignamente el centenario del descubrimiento de México, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se declara día de fiesta Nacional el primero de marzo del presente año.

Artículo 2º Esta declaración se publicará por Bando solemne en toda la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional ex. Querétaro, el día primero de febrero de mil novecientos diecisiete.—**V. CARRANZA.**

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.—El Sub-Secretario de Estado y del Despacho, *Aguirre Berlanga*.—Al C. Gobernador y Comandante Militar del Estado de Hidalgo, Pachuca, Hgo.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Pachuca, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos diecisiete.—General Brigadier, **ALFREDO RODRIGUEZ**.—Coronel **A. LAZO DE LA VEGA**, Secretario General.

Gobierno del Estado de Hidalgo**TESORERIA GENERAL**

CORTE DE CAJA de segunda operación que practica esta Oficina, para demostrar el movimiento de fondos habido durante el mes de Enero de 1917.

INGRESOS.	PAPEL	ORO
Existencia del mes anterior.....\$	838,398 44	1,947 27
Remesas de las Administraciones de Rentas por cuenta de sus productos, como sigue:		
Administración de Rentas de Acapulco.....\$	140 21	210 53
Administración de Rentas de Apam.....	10,677 24	3,429 35
Administración de Rentas de Atotonilco.....	14,642 81	
Administración de Rentas de Huejutla.....		600 00
Administración de Rentas de Huichapan.....	142 53	2,153 48
Administración de Rentas de Metztlán.....	381 14	125 00
Administración de Rentas de Pachuca.....	234,336 20	65,121 98
Administración de Rentas de Tula.....	53,590 94	2,004 73

Administración de Rentas de Tullancingo.....		4,187 88
Administración de Rentas de Zimapán.....		2 60

RECAUDADO POR LA TESORERIA.

Producto de Telégrafos.....		187 77
Ingresos extraordinarios.....		52 22
Depósitos diversos.....	210 40	3,946 07
Adeudos de Municipios por cuenta de libros.....		75 50
Deudores y Acreedores Diversos.....	2,500 00	718 50
Municipio de Pachuca.....		30 000 00
Juntas de Administración Civil.....		187 50
Gastos Imprevistos.....	1,371 00	
Instrucción Pública.....	4 25	
Municipio de Jacala.....	1 230 00	
Suma.....	\$ 1,157,620 16	114,950 38

EGRESOS.

PODER LEGISLATIVO.	PAPEL	ORO
Secretaría de la Legislatura.—Sueldos y gastos.....		34 87
Contaduría General.—Sueldos y gastos.....		1,243 86
PODER EJECUTIVO.		
Ejecutivo y Secretaría Particular.....		1,845 09
Secretaría General del Gobierno.....		6,535 08
Administraciones y Recaudaciones de Rentas.....		2,074 55
Banda del Estado.....		1,954 59
Oficinas Telegráficas.....		1,115 72
Departamento del Trabajo.....		319 32
Hospital Civil.....		3,248 28
Imprenta del Gobierno.....		731 97
Pensionistas del Estado.....		380 25
Dirección de Obras públicas y aguas.....		1,135 85
Instrucción Pública Primaria.....		18,940 10
Oficinas verificadoras de 2º orden.....		174 37
Observatorio Meteorológico.....		67 50
Propagadores de la vacuna.....		37 50
Comisión Local Agraria.....		2 232 54

DIVERSOS.

Consejo Superior de Salubridad.....		2,440 94
Municipio de Pachuca, cuenta de suplementos para obras del mercado "Libertad".....		26,077 58
Depósitos diversos.....	34 97	
Juzgado Estado Civil.....		469 99
Deudores y Acreedores Diversos.....		405 00

GASTOS DIVERSOS DEL EJECUTIVO.

Beneficencia pública.....		46 50
Secretaría de Guerra.....		165 25
Festividades Nacionales.....		27 20
Impresiones oficiales y libros para oficinas.....		614 00
Muebles y útiles.....		1,816 49
Amortización de la deuda.....	755 50	7,253 97
Mejoras materiales.....		995 19
Sueldos accidentales.....		9,936 91
Gastos extraordinarios del Ejecutivo.....		2,786 82
Juntas de Administración Civil.....		125 00

PODER JUDICIAL.

Jefatura de Hacienda.....	50,000 00	
H. Tribunal Superior.....		3,315 99
Juzgados de 1ª Instancia.....		2 132 90
Cárcel del Estado.....		461 73
Existencia para 1º de febrero de 1917.....	656,829 69	14,307 48
Suma.....	\$ 1,157,620 16	114,950 38

Pachuca, a 31 de enero de 1917.—El Tesorero General, *E. A. Maceda*—Vº Bº. El Director de Rentas, *Francisco J. Reygadas*.—Conforme, El Contador General, *Austreberto Bárcena*.

DISPOSICIONES DEL GOBIERNO GENERAL

SECRETARIA DE FOMENTO COLONIZACION E INDUSTRIA

El ciudadano Sub-secretario de Estado y del Depacho de Fomento, Colonización e Industria, en telegrama número 160, dice a este Gobierno lo que sigue:

"Deceando presentar mi candidatura para Diputado al Congreso Nacional y cumpliendo con mandato de nueva constitución, que exige renuncia de Srios. y Sub-secretarios que tengan propósito de lanzar candidatura a diputado, con fecha 6 presenté mi renuncia al cargo de Subsecretario, la que fué aceptada por C. Primer Jefe en siguientes términos."

"Ya di instrucción a Sr. Ing. Pastor Rouaix para que le acepte a Ud. la renuncia de Sub. Srio. y me complazco en expresarle el agradecimiento de ésta Primera Jefatura por el celo y patriotismo con que desempeñó Ud. las labores que le fueron encomendadas como Sub. Srio. de Fomento. Salúdolo Afte. V. CARRANZA." Al participarlo a Ud. hagale presente mi agradecimiento por su eficacia y buena voluntad demostrada a ésta Secretaría durante la época en que tuve la honra de estar encargado de ella.

Agradeceré a Ud. ordene la publicación en ése Estado de la separación de mi puesto para evitar que público dirigiésemse con asuntos referentes a ésta Secretaría. Lo que ocasionaría al público dilaciones.

Salúdolo Afte. — Gral. EDUARDO HAY.

SECRETARIA DE GOBERNACION

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, con esta fecha se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

VENUSTIANO CARRANZA, PRIMER JEFE DEL EJERCITO CONSTITUCIONALISTA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, HAGO SABER:

Que el Congreso Constituyente reunido en esta ciudad el 10. de diciembre de 1916, en virtud del decreto de convocatoria de 19 de septiembre del mismo año, expedido por la Primera Jefatura, de conformidad con lo prevenido en el artículo 40. de las modificaciones que el 14 del citado mes se hicieron al decreto de 12 de diciembre de 1914, dado en la H. Veracruz, adicionando el Plan de Guadalupe, de 26 de marzo de 1913, ha tenido a bien expedir la siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de Febrero de 1857.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I.

DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Art. 10.—En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución,

las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Art. 20.—Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán, por ese sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Art. 30.—La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.

Art. 40.—A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo, y las autoridades que han de expedirlo.

Art. 50.—Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurados, los cargos concejiles y los cargos de elección popular, directa o indirecta, y obligatorias y gratuitas, las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso, pueda hacerse coacción sobre su persona.

Art. 60.—La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Art. 70.—Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expedidores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrutinio denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

Art. 80.—Los funcionarios y empleados públicos respo-

tarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Art. 9o.—No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se prefieren injurias contra ésta, ni se hiciera uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Art. 10.—Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquiera clase, para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía.

Art. 11.—Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Art. 12.—En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

Art. 13.—Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener faero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Art. 14.—A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Art. 15.—No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

Art. 16.—Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por

la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndole inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará en el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescriptas para los cateos.

Art. 17.—Nadie puede ser apremiado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Art. 18.—Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de ésta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal—colonias penitenciarias o presidios—sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

Art. 19.—Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la concienta, y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Art. 20.—En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.—Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad, bajo de fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla.

II.—No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incunación o cualquier otro medio que tienda a aquél objeto.

III.—Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV.—Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

V.—Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener de los reglamentos gubernativos y de policía, el solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI.—Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII.—Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII.—Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo.

IX.—Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que, o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo como parecer cuantas veces se necesite.

X.—En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Art. 21.—La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía; el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permatará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.

Art. 22.—Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes, la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Art. 23.—Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 24.—Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público, deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

Art. 25.—La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

Art. 26.—En tiempo de paz, ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular, contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra, los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo 27.—La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual, ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Ésta no podrá ser expropiada, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándose de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el Decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas. Los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional; las de las lagunas y esteros de las playas; las de los lagos inferiores de formación natural, que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados; las de las corrientes intermitentes que atraviesen dos o más Estados en su rama principal; las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los la-

gos y corrientes anteriores en la extensión que fije la ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atraviese; pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que disten los Estados.

En los casos que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata, y se cumplan con los requisitos que prevengan las leyes.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I.—Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos, por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieran adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

(CONTINUARA)

Convocatoria

La Dirección General de las Bellas Artes convoca a los escultores y grabadores mexicanos para que presenten proyectos de una medalla conmemorativa del IV Centenario del descubrimiento de México, con arreglo a las siguientes bases:

Primera—El tamaño de la medalla será de 41 m. m.

Segunda—El anverso contendrá una alegoría alusiva al descubrimiento de México y la siguiente leyenda: IV CENTENARIO DEL DESCUBRIMIENTO DE MÉXICO.

Tercera—El reverso contendrá la siguiente leyenda: LA SOCIEDAD MEXICANA DE GEOGRAFIA Y ESTADISTICA, LA ACADEMIA MEXICANA DE LA HISTORIA Y LA DIRECCION GENERAL DE LAS BELLAS ARTES. 1517. 1° MARZO-1917.

Cuarta—Los escultores y grabadores que tomen parte en este concurso enviarán una maqueta del anverso y otra del reverso de su proyecto, de 0.36 c. m., a la Comisión Organizadora de los festejos del IV Centenario del descubrimiento de México (Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1° de la Academia número 9, México, D. F.) Amparados por un lema, pseudónimo o contraseña, y acompañados de una plie que bajo la misma contraseña, contenga el nombre y el domicilio del autor.

Quinta—El plazo de admisión quedará cerrado a las seis de la tarde del 25 de febrero de 1917.

Sexta—El autor del proyecto que se adopte recibirá de la Dirección General de las Bellas Artes un premio de cien pesos, oro nacional, además del importe del proyecto.

Séptima—El jurado calificador se compondrá del señor don Guillermo Pastran, Grabador de la Casa de Moneda, del señor don Emiliano Valadez, Profesor de Grabado en

Lámina de la Escuela Nacional de Bellas Artes, y del señor don Saturnino Herrán, designados por la Dirección General de las Bellas Artes y de la citada Comisión Organizadora, y pronunciarán su fallo antes del 1° de marzo próximo.

Octava—Los proyectos no premiados quedarán a disposición de sus autores hasta el 31 de mayo siguiente. Los que no hayan sido recogidos en esa fecha pasarán a la Escuela Nacional de Bellas Artes.

Novena—La propiedad artística del proyecto premiado pertenecerá a la Dirección General de las Bellas Artes. México, D. F., 25 de enero de 1917.

Sección de Avisos Judiciales

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL.—MEXICO

CONVOCATORIA

El señor juez primero de lo Civil, Lic. Enrique de la Garza, mandó convocar a las personas que se crean con derecho a la sucesión intestada del señor Guillermo Mayne Bule, para que se presenten a deducirlo dentro de treinta días, contados desde la última publicación de la presente.

México, febrero 14 de 1917.—Lic. E. Artola Méndez.—Actuario. 24-8-24

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 17 de 1917.—Recibido, febrero 17 de 1917.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren acreedoras del finado señor don Fabián Lucio, vecino que fué de esta ciudad, y cuya sucesión se sigue ante este Juzgado, para que concurran con los comprobantes respectivos, a la diligencia de inventario y avalúo, que dará principio en el referido Juzgado, a las once de la mañana del quinto día útil, siguiente a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado; así como en "El Bohemio" de esta ciudad.

Pachuca, 14 de febrero de 1917.—Erasto R. Quiroz, Srío. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 22 de 1917.—Recibido, febrero 23 de 1917.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Señor representante de la sucesión de don Hermenegildo Meneses:

En el incidente promovido por el señor Fortino Meneses, sobre revalidación de la escritura de venta del Rancho "La Puerta de la Canada," el señor Juez de lo Civil del Distrito, por auto de tres del próximo pasado enero, mandó emplazar a usted para que dentro de tres días, contados desde la última publicación de este edicto, que saldrá seis veces consecutivas en los periódicos Oficial del Estado y "El Bohemio," se presente a evacuar el traslado respectivo, con el apercibimiento legal.

Lo que notifico a usted en cumplimiento de lo mandado. Pachuca, 7 de febrero de 1917.—Erasto R. Quiroz, Srío. 6-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 7 de 1917.—Recibido, febrero 8 de 1917.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren acreedoras de la finada señora Juuquina Manríquez, vecina que fué de esta ciudad, y cuya sucesión se sigue ante este Juzgado, para que concurran con los comprobantes respectivos, a la diligencia de inventario y avalúo, que dará principio en el referido Juzgado, a las once de la mañana del quinto día útil siguiente a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que se insertará por tres veces consecutivas, así como en "El Bohemio" de esta ciudad.

Pachuca, 14 de febrero de 1917.—Erasto R. Quiroz, Srío. 3-1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, enero 19 de 1917.—Recibido, febrero 20 de 1917.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Señoras Guadalupe y Amada Baños:

Ante el Juzgado de lo Civil del Distrito, se ha presentado el señor Leopoldo Mir, promoviendo incidente sobre revalidación de una escritura de compra-venta de una casa sita en el callejón de Agave, de esta ciudad, otorgada por ustedes a su favor; a esta promoción el señor Juez acordó lo que sigue: "Pachuca, tres de enero de mil novecientos diecisiete.—Por edictos que se publicarán seis veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Bohemio" de esta ciudad, emplácese a las señoras Guadalupe y Amada Baños, para que evacúen el traslado del anterior escrito dentro de los tres días siguientes a la última publicación de los edictos en el primero de los referidos periódicos. El ciudadano Erasto R. Quiroz, Juez del Ramo Civil del Distrito, por ministerio de la ley, lo proveyó y firmó. Damos fe.—Assa., Alfredo Leal.—Assa., F. Martínez H.—Rábricas.

Lo que notifico a ustedes por medio del presente, en virtud de ignorarse su domicilio; advirtiéndoles que en la secretaría quedan a su disposición las copias simples de la promoción.

Pachuca, 9 de enero de 1917.—Erasto R. Quiroz, Srío. 6-5
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, enero 10 de 1917.—Recibido, enero 11 de 1917.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios del señor Francisco Carbajal, vecino que fué de esta ciudad, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "El Bohemio" de esta ciudad.

Pachuca, 29 de enero de 1917.—Erasto R. Quiroz, Srío. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 2 de 1917.—Recibido, febrero 2 de 1917.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios del señor Carlos Cárdenas, vecino que fué de esta ciudad, para que se presenten a deducirlo

ante este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "El Bohemio" de esta ciudad.

Pachuca, 13 de febrero de 1917.—Erasto R. Quiroz, Srío. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 14 de 1917.—Recibido, febrero 14 de 1917.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

A escrito presentado por el señor Nabor Zamora, promoviendo la revalidación de una escritura de venta de la casa sin número situada en la falda del cerro de "Las Lajas," barrio de Santiago, de esta ciudad, otorgada por el señor Vicente Alarcón, con fecha 19 de septiembre de 1913, ha recaído la siguiente providencia: "Pachuca, veintidós de diciembre de mil novecientos dieciséis.—Por edictos que se publicarán seis veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Bohemio" de esta ciudad, córrase traslado del escrito de seis del presente mes al señor Vicente Alarcón, o a quien sus derechos represente, para que lo evacúe dentro del término de cinco días, a contar de la última publicación de los edictos en el "Periódico Oficial."

Pachuca, 25 de diciembre de 1916.—Assa., Alfredo Leal.—Assa., Ignacio M. Cobos. 6-5

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, enero 10 de 1917.—Recibido, enero 10 de 1917.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Señores Ana María Bracho de Rosete, Joaquín Rosete y María de la Luz Clementina Bracho:

En el incidente promovido por Don Pedro Rodríguez, sobre revalidación de la escritura de venta de una parte de la casa número 4 de la Plaza de la Independencia, de esta ciudad, el señor juez, por auto de 29 de noviembre anterior, ordenó se les corra a Uds. el traslado respectivo por tres días, a contar desde la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial."

Lo que notifico a Uds. por medio del presente, por ignorarse su domicilio.

Pachuca, 12 de enero de 1917.—Erasto R. Quiroz, Srío. 6-4
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, enero 20 de 1917.—Recibido, enero 20 de 1917.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Señor don Manuel Cruz González:

Ante el Juzgado de lo Civil del Distrito, se ha presentado el señor don Fermín Garcin, promoviendo incidente sobre revalidación de una escritura de disolución de Sociedad, escritura que fué otorgada ante la fe del Notario Público licenciado Emilio Asiain, a diez de marzo de mil novecientos dieciséis; a dicha promoción recayó el auto que sigue: "Pachuca, tres de enero de mil novecientos diecisiete.—Por edictos que se publicarán seis veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Bohemio" de esta ciudad, emplácese al señor don Manuel Cruz González, para que evacúe el traslado del anterior escrito, dentro de los tres días siguientes a la última publicación de los edictos en el primero de los citados periódicos. El ciudadano Erasto R. Quiroz, Juez de lo Civil del Distrito, por ministerio de la ley, lo proveyó y firmó. Damos fe.—Erasto R. Quiroz, Srío. 6-4

to R. Quiroz.—Assa., Alfredo Leal.—Assa., F. Martínez H.—Rúbricas.

Lo que hago saber a usted por medio del presente, en virtud de ignorarse su domicilio, advirtiéndole que en la secretaría del Juzgado quedan las copias simples de la promoción a su disposición.

Pachuca, 8 de enero de 1917.—*Erasto R. Quiroz*, Srío. 6—6
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, enero 15 de 1917.—Recibido, enero 11 de 1917.

JUZGADO 1° DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO

EDICTO

En los autos del juicio de testamentaría de la señorita Guadalupe Alfaro, por auto de fecha veinte de los corrientes, se ha mandado citar a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes de dicha sucesión, por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Bohemio," que se editan en la ciudad de Pachuca, señalándose para la diligencia, las once de la mañana del séptimo día útil, después de la última publicación oficial.

Tulancingo, 23 de diciembre de 1916.—*Buenaventura Alva*, Srío. 3—1
Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, enero 19 de 1917.—Recibido, febrero 20 de 1917.

JUZGADO 1° DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO

EDICTO

En los autos de los juicios acumulados de intestamentaría y testamentaria, respectivamente, de la señora María Bernard de Kondrat y don Adolfo Kondrat, por auto de fecha veinte de los corrientes, se mandó convocar a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes de dichas sucesiones, por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Bohemio," que se editan en la ciudad de Pachuca, señalándose para la diligencia, las diez diez de la mañana del séptimo día útil, después de la última publicación oficial.

En cumplimiento de lo mandado, expido el presente.
Tulancingo, 22 de diciembre de 1916.—*Buenaventura Alva*, Srío. 3—1
Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, enero 19 de 1917.—Recibido, febrero 20 de 1917.

JUZGADO 1° DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO

EDICTO

En los autos del juicio intestamentario a bienes de la señora Adelaida González, por auto de esta fecha, el ciudadano juez primero de primera instancia de este distrito, mandó convocar a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, por medio del presente, a la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes, diligencia que tendrá lugar en el local de este Juzgado, a las tres de la tarde del día siete del entrante febrero, haciéndose las publicaciones por tres veces consecutivas de este edicto en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Bohemio," que se editan en la ciudad de Pachuca.

En cumplimiento de lo mandado, expido el presente.
Tulancingo, 23 de enero de 1917.—*Buenaventura Alva*, Srío. 3—1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, enero 27 de 1917.—Recibido, febrero 20 de 1917.

JUZGADO 1° DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO

EDICTO

En los autos de los juicios acumulados de intestado y testamentaria de don José Emilio y Francisco Castellá, se ha mandado convocar a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes de dichas sucesiones, por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Bohemio," que se editan en Pachuca, señalándose para dicha diligencia las diez de la mañana del séptimo día útil después de la última publicación en el "Periódico Oficial."

En cumplimiento de lo mandado, expido el presente.
Tulancingo, 2 de enero de 1917.—*Buenaventura Alva*, Srío. 3—1
Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, enero 15 de 1917.—Recibido, febrero 20 de 1917.

JUZGADO 1° DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO

EDICTO

En los autos del juicio testamentario a bienes del señor Porfirio Hernández y González, vecino que fué de esta ciudad, el licenciado Donstauzo G. Rodríguez, Juez primero de primera instancia de este Distrito, por auto de esta fecha, mandó convocar a las personas que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a deducir el que les corresponde, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la última publicación oficial del presente edicto, que se hará por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Bohemio," que se editan en la ciudad de Pachuca.

Para su publicación expido el presente.
Tulancingo, 30 de enero de 1917.—*Buenaventura Alva*, Srío. 3—1
Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, enero 31 de 1917.—Recibido, febrero 20 de 1917.

JUZGADO 2° DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO

EDICTO

En el juicio intestamentario a bienes de la señora Francisca Tenorio, el ciudadano juez segundo de primera instancia del distrito, ha mandado que por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Pueblo" de la ciudad de México, se convoque a los que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el primero de dichos periódicos.

Tulancingo, 7 de febrero de 1917.—*Sadot F. Ruiz*, Srío. 3—1
Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, febrero 9 de 1917.—Recibido, febrero 20 de 1917.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios de José Miguel Madrid, vecino que fué de esta Villa, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que, así como en "El Bohemio" que se edita en Pachuca, aparecerá tres veces consecutivas.

Apam, enero ocho de mil novecientos diecisiete.—*Armando M. Galán*, Srío. 3—1
Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, febrero 2 de 1917.—Recibido, febrero 20 de 1917.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN

EDICTO

En el juicio intestamentario del señor Gregorio Hernández, vecino que fué de Xothé, el ciudadano juez mandó que por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, se convoque a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que en el término de treinta días, desde la última publicación de este aviso, se presenten a deducirlo.

Ixmiquilpan, febrero 12 de 1917.—*J. Trinidad Mayorga*, Srio. 3-1

Administración de Rentas.—Ixmiquilpan.—Derechos enterados, febrero 12 de 1917.—Recibido, febrero 21 de 1917.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN

EDICTO

Por el presente se convoca a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para que asistan a la formación de inventarios que por simples memorias, deberá presentar la albacea de la testamentaria de la señora Josefa Rivera, vecina que fué del Municipio de Nopala, en el término de treinta días, habiéndose mandado hacer las publicaciones respectivas en el "Periódico Oficial" del Estado y "El Bohemio," que se edita en la ciudad de Pachuca, y por tres veces consecutivas.

Huichapan, febrero 9 de 1917.—El Secretario, *Adolfo Suárez*, Srio. 3-1

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, febrero 14 de 1917.—Recibido, febrero 21 de 1917.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN

EDICTO

En los autos de intestamentaria de don Gregorio Rosas, vecino que fué de esta ciudad, el juez que conoce de los autos ha mandado que por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas, en los periódicos "Oficial" del Estado y "La Reforma" de la ciudad de Pachuca, se convoque a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que en el término de treinta días, desde la última publicación de este aviso, en el primero de los periódicos aludidos, se presenten a deducirlo.

Zimapan, ocho de enero de mil novecientos diecisiete.—*Francisco S. Alfaro*, Srio. 3-1

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, enero 19 de 1917.—Recibido, febrero 20 de 1917.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN

EDICTO

En el intestado de doña Tiburcia Gutiérrez, vecina que fué del barrio del Boxtha, de este distrito, el ciudadano juez mandó se convoque a quienes se crean con derecho, para que se presenten a deducirlo dentro de treinta días siguientes a la última publicación de este edicto, que aparecerá por tres veces en el "Periódico Oficial" del Estado.

Actopan, 9 de diciembre de 1916.—*Manuel Guzmán Velasco*, Srio. 3-3

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, diciembre 29 de 1916.—Recibido, febrero 7 de 1917.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN

EDICTO

En los autos acumulados de los intestados de Enechino y Gilberto Vargas, se ha mandado que, por edictos que se publicarán por tres veces en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Bohemio," se convoque a las personas que refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la formación de inventarios y avalúo de los bienes, cuya diligencia tendrá verificativo el séptimo día útil después de la última publicación en el "Periódico Oficial."

Actopan, 26 de enero de 1917.—*Manuel Guzmán Velasco*, Srio. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 6 de 1917.—Recibido, febrero 6 de 1916.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA

EDICTO

Por disposición del ciudadano juez, se cita a las personas que designa el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para que concurren a la facción de inventarios de los bienes pertenecientes a la testamentaria de la señora Guadalupe Angeles de Cañedo, diligencia que dará principio en la casa mortuoria, ubicada en esta población, a las diez de la mañana del décimo quinto día útil siguiente al de la última publicación que de este edicto se hará por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado.

Tula de Allende, 23 de enero de 1917.—*Manuel D. Ramírez*, Srio. 3-2

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, 27 de enero de 1917.—Recibido, 14 de febrero de 1917.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA

EDICTO

Se cita a las personas que designa el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la facción de inventarios de los bienes pertenecientes al intestado de Don Manuel del Pozo, vecino que fué de Tepeji del Río, de este distrito, que formará la Albacea por memorias simples, en vista de la licencia que concedió el Ejecutivo del Estado, y que deberá presentar el Juzgado, en el término de treinta días, contados desde la fecha de la última publicación que de este edicto se hará por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado.

Tula de Allende, 30 de enero de 1917.—*Manuel D. Ramírez*, Srio. 3-2

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, febrero 7 de 1917.—Recibido, 14 de febrero de 1917.

MINERIA

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA

Extracto del Expediente Número 1279.—El señor Rafael S. Molinar, mexicano y con domicilio en la casa número ciento diecinueve de la octava calle de Guerrero de esta Capital, solicitó VEINTICUATRO PERTENENCIAS MINERAS para formar el fondo "FRANCISCO I. MADERO," en el propio terreno que ocupó el predio caduco "Santa Margarita."

alias, "Benito Juárez" en esta municipalidad y distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo.

Se explotarán minerales de oro y plata, debiendo ajustarse la mensura partiendo de un punto situado a treinta y dos metros de la mojonera Sureste del fundo "Ocampo," con rumbo Noroeste $1^{\circ}30'$ se medirán trescientos metros para llegar a la mojonera Noroeste del fundo caduco "Santa Margarita;" de allí con rumbo Noroeste $88^{\circ}30'$ se medirán ochocientos metros para llegar a la mojonera Noroeste el mismo fundo caduco; de allí al Sureste con rumbo $1^{\circ}30'$ se tomarán trescientos metros para llegar a la mojonera Sureste del mismo citado predio; y de allí ochocientos metros con rumbo Sureste $88^{\circ}30'$ para llegar al punto de partida.

Aceptó ser perito el señor ingeniero Andrés M. Corral, que vive en la casa dos de la tercera calle de Mina de esta Capital.

Se abre plazo improrrogable de ciento veinte días hábiles, contados desde hoy, para substanciarse este expediente; advirtiendo que las oposiciones deben formularse por escrito y dentro del término legal.

Pachuca, 13 de enero de 1917.—El Agente pro., N. M. Fernández. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 3 de 1917.—Recibido, febrero 6 de 1917.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA

Extracto del Expediente Número 1307.—El señor Genaro P. García, mexicano, con domicilio en la cuarta calle de Guillermo Prieto número 57 de la ciudad de México, D. F., solicitó en el Cerro del Hiloche de la municipalidad de Real del Monte, distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo, superficie aproximada de CIENTO ONCE HECTAREAS para formar el fundo minero "VERDUN," y explotar oro y plata.

Para la localización del predio se partirá de la mojonera NW. de las "Pertenenencias sobre la Viscaina," de donde con S. $75^{\circ}11'$ E. se medirán mil ocho metros; de aquí ciento cincuenta y cinco metros con N. $15^{\circ}90'$ E.; luego 117 metros con N. $62^{\circ}00'$ W.; después con N. $28^{\circ}00'$ E., una distancia de 100 metros; de aquí con S. $62^{\circ}00'$ E., una distancia de 139 metros; luego 200 metros con N. $18^{\circ}00'$ E.; en seguida 100 metros con S. $72^{\circ}00'$ E.; de aquí 200 metros con S. $18^{\circ}00'$ W.; después 100 metros con N. $72^{\circ}00'$ W.; de este punto con S. $62^{\circ}00'$ E., 119.6 metros; de aquí 800 metros con N. $22^{\circ}00'$ E.; después 35 metros con N. $68^{\circ}00'$ W.; luego 274.50 metros con S. $18^{\circ}07'$ W.; de aquí 77 metros con N. $71^{\circ}32'$ W.; después 188 metros con N. $18^{\circ}47'$ E.; luego 633 metros con N. $65^{\circ}37'$ W.; de aquí 22 metros con S. $24^{\circ}23'$ W.; después 264 metros con N. $65^{\circ}37'$ W.; de aquí 195 metros con S. $7^{\circ}36'$ W.; luego 291 metros con N. $82^{\circ}24'$ W.; después 834.453 metros con S. $14^{\circ}30'$ W. para cerrar el polígono.

Aceptó ser perito el señor Ingeniero Andrés Manning, con domicilio en la Hacienda de Guadalupe de esta Capital.

Se abre plazo improrrogable de ciento veinte días hábiles para substanciar en esta Agencia el expediente de que se trata, advirtiendo que las oposiciones deben presentarse por escrito y dentro de noventa días. Los plazos se cuentan desde hoy.

Pachuca, veinte de enero de mil novecientos diecisiete.—El Agente prop., N. M. Fernández. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 6 de 1917.—Recibido, febrero 6 de 1917.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA

Extracto del Expediente Número 1309.—El señor Alfredo Gamard, americano, pero que renunció oportunamente sus derechos de extranjería, mediante su apoderado solicitó en terrenos del pueblo de "Cerezo," de la municipalidad y distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo, aproximadamente, DIEZ PERTENENCIAS MINERAS para formar el fundo "CRISTOBAL COLON," y explotar oro y plata.

La mensura se hará sobre el propio lugar que ocupó dicho predio, caduco, pero partiendo de una boca-mina anti-

gua conocida por la "Quebracha," de donde se medirán 41 metros a un punto "A;" de aquí, pero hacia el SE. se tomarán los metros que resulten hasta intersectar el lindero del fundo "La Redención." Del punto "A," hacia el NP. se medirán 50 metros; luego, a escuadra hacia el NE., 800 metros; después, a escuadra hacia el SE., se medirán los metros que resulten hasta intersectar el lindero de la mina "Hidalgo;" de aquí hacia el SP., siguiendo los linderos de los colindantes se medirán los metros que resulten hacia el S.

Aceptó ser perito el señor ingeniero Pablo Fuentes, que vive en la casa 73 de la Avenida Uruguay de la ciudad de México.

Se abre plazo improrrogable de ciento veinte días hábiles, contados desde hoy, para substanciar el expediente de que se trata; advirtiendo que las oposiciones deben ser por escrito y presentadas dentro del plazo legal.

Pachuca, dos de febrero de mil novecientos diecisiete.—El Agente prop., N. M. Fernández. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 8 de 1917.—Recibido, febrero 8 de 1917.

DIVERSOS

COMPANIA NACIONAL DE TELEFONOS, SOCIEDAD ANONIMA

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a los señores Accionistas a Asamblea general, que se reunirá el día 24 del mes en curso, a las 10 de la mañana, en la casa número 3 de la 2ª calle de Iturbide, para tratar los asuntos comprendidos en la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- I.—Lectura del informe del Consejo.
- II.—Lectura y presentación de las cuentas, durante el tiempo comprendido desde la última Asamblea general al 1º del mes en curso.
- III.—Dictamen del Comisario.
- IV.—Discusión y aprobación en su caso, de los documentos anteriores.
- V.—Elección de funcionarios.

Para comprobar su derecho a asistir a la Asamblea, los señores accionistas depositarán sus acciones en la Gerencia de la Compañía, Plaza de Barreteros número 10, con un día de anticipación cuando menos, recogiendo en cambio tarjeta de entrada a la reunión.

Pachuca, febrero 13 de 1917.—N. Lavín, Srío. 3—2
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 13 de 1917.—Recibido, febrero 13 de 1917.

DISTRITO DE ATOPLAN.—PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN AGUSTIN TLAXIACA

A V I S O

A disposición de esta Presidencia y en calidad de mostrencos se encuentran depositados en el Corral de Consejo de este Municipio, cuatro burros y una burra, todos de color prieto mojino el primero de diez años, el segundo de tres años, el tercero y cuarto de dos años y la última de cuatro años, marcados con el fierro quemador que se encuentra dibujado en el expediente respectivo, cuyos semovientes fueron valuados por peritos en la cantidad de \$8.00 ocho pesos cada uno o sea el primero, y última en \$10.00 diez pesos; el segundo, tercero y cuarto en \$6.00 seis pesos cada uno.

San Agustín Tlaxiaca, noviembre 1º de 1916.—El Presidente Municipal, suplente, Norberto T. Osorio.—Castano G. Angeles, Srío. 24—8—24

Recaudación de Rentas.—San Agustín.—Derechos enterados, enero 9 de 1917.—Recibido, enero 17 de 1917.